

Ref. actuaciones: "**REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/COACCIONES AGRAVADAS... (LEGAJO OGA GUALEGUAY N° 723/26) – RECURSO DE REVISION (ART. I.7, REGLAMENTO DE OGA) S/ADMINISTRATIVO**".-

[RR-0015/2026]

PARANÁ, 17 de septiembre de 2026.-

VISTAS:

Estas actuaciones traídas a despacho para resolver con motivo de la elevación dispuesta en fecha 16/09/2026 por la Dra. **Melina J. Valbusa** (Directora -subrogante-, OGA Gualeguay), en atención al **recurso de reposición -con revisión en subsidio-** incoado por el Dr. **Carlos Guillermo Reggiardo** en el marco del **Legajo N° 723/26**, en trámite ante dicha jurisdicción.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, examinada la resolución emitida por la funcionaria de mención como así también las piezas arribadas a esta Alzada mediante el "*pase informático*" correspondiente a las actuaciones bajo examen, se infiere que, vía correo electrónico (13/09/2026), el mencionado profesional ha promovido el recurso de reposición originante, haciéndolo, en lo cardinal, **contra "...el circuito dado a la recusación del Dr. Darío Ernesto Crespo"** (*sic*), aparándose para tal iniciativa en las previsiones emergentes del "**Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos**" (art. I.7).-

II.- Que, como, en esencia lo ha apuntado la Dirección de OGA Gualeguay al momento de expedirse en torno al recurso deducido y tal dable se torna efectivamente cotejarlo en el libelo impugnativo, el Dr. Reggiardo "*...impugna exclusivamente la **gestión administrativa del incidente...***" (*sic*) -el resaltando me pertenece-, aduciendo literalmente que "*...el agravio administrativo es autónomo: la*

Oficina debía organizar el cauce que hiciera posible que la cuestión fuera decidida por el órgano legalmente competente, con la integración, la audiencia y las comunicaciones debidas” (sic).-

III.- Que, previo a brindar solución y cimentando su decisión, se observa que la Directora de la OGA en cuestión detalló el procedimiento llevado a cabo para el caso, aclarando que la **asignación del Dr. Crespo como Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay** operó en virtud de que, tal había informado, los restantes Vocales del Tribunal ya tuvieron intervención en el rol de Magistrados de Apelación en causas íntimamente vinculadas por lo que les está vedado hacerlo en instancia de juicio, todo lo cual fue formalmente notificado al presentante. Asimismo, posteriormente, el Dr. Reggiardo llevó a cabo presentaciones que fueron puestas a despacho del Dr. Crespo en el entendimiento de que se trataba de **cuestiones de orden estrictamente jurisdiccional.-**

Previo verificar la corrección en el plazo de interposición del recurso administrativo ensayado por el Dr. Reggiardo, la Dra. Valbusa analizó la esencia del mismo, aseverando que, en lo que hace al **circuito administrativo**, esa oficina judicial ha sido fiel a lo previsto no solo por el Manual Operativo sino también por el digesto procesal, documentando y notificando todos y cada uno de los movimientos del legajo, los cuales han podido ser visualizados por el Dr. Reggiardo desde su mesa virtual. Tal es así, manifestó, que el planteo recusatorio fue **puesto a despacho** del Vocal dentro de las veinticuatro (24) horas de impetrado, resultando el propio Vocal quien resolvió (11/09/2026) **rechazarlo in limine**, sin realizar el informe del art. 46, **cuestión ésta meramente jurisdiccional** vedada a las Oficinas Judiciales de la provincia.-

Prosiguiendo y en lo cardinal, la Dra. Valbusa destacó que tampoco ha puntualizado el presentante el **agravio concreto** que una eventual resolución dictada por la Dirección de OGA le generó, lo cual deviene en un requisito indispensable de todo recurso y también de aquellos

previstos en el Reglamento citado.-

IV.- Que, así sintéticamente reconstruido el historial de las actuaciones *sub examine*, primeramente, no puede obviarse consignar que, en puridad técnica y tal se comprueba en la redacción del remozado **art. 1.7 del “Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos”**, contra toda **decisión administrativa** dictada por las Direcciones y Subdirecciones de OGA factible de provocar agravio a las partes, éstas están facultadas a interponer **recurso de reposición con revisión en subsidio**.-

Interpretando la letra de tal normativa, inevitable deviene adelantarle, no puede recibir favorable acogida el recurso traído a despacho en razón de las concretas, inexorables y elementales circunstancias que, ulteriormente, se desenvolverán y que, sustancialmente, son coincidentes a las argüidas en la resolución adoptada por la Dirección de OGA Gualeguay en fecha 16/09/2026.-

Y, en ese sentido, la Directora (subrogante) de OGA Gualeguay ha sido contundente al declarar, en suma, la **inexistencia del dictado de una decisión administrativa que pudiese resultar pasible de un recurso de reposición**. Tampoco el Dr. Reggiardo ha individualizado en su escrito, eventual y puntualmente, a qué decisión “administrativa” habría pretendido dirigir su recurso, ciñéndose a intentar censurar la **“gestión administrativa”** (sic) llevada a cabo en el proceso.-

A todas luces, tal *“gestión administrativa”* llevada adelante no sólo cumplió las obligaciones básicas de toda oficina judicial sino que tampoco se excedió del marco de actuación que le es propio: gestionar los casos, respetándose los plazos procesales y evitando demoras injustificadas. Y ello así ha acontecido a través de la **puesta a despacho del Dr. Crespo -y correspondiente notificación- de la recusación que sobre él había sido erigido**, sin importar la decisión que, a la postre, adoptara dicho Magistrado en torno a la misma -v. gr.: *rechazo in limine*-, situación que se halla fuera del alcance competencial de la OGA, tratándose

-bien lo acentuó en su resolución la Dra. Valbusa- de una **resolución inminentemente jurisdiccional** que, en todo caso y ante una disconformidad, requeriría otro tipo de vía recursiva, lejana a la seleccionada por el Dr. Reggiardo en esta particular oportunidad aquí ponderada.-

Siendo así, radicalmente, no obra en el devenir del proceso aquí cuestionado **decisión administrativa** alguna susceptible de ser impugnada por medio del trámite que, específicamente, prevé el Reglamento aplicable.-

Lo antedicho luce más que suficiente para enseñar al letrado recurrente el llamativo y grosero error conceptual en el que ha incurrido al aspirar acceder a una respuesta favorable desde esta Sala, debiendo contemplarse al paradigma del **sistema acusatorio** vigente en todo nuestro territorio provincial, en el cual las funciones administrativas y jurisdiccionales hallan una natural división funcional que no puede ser transgredida.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar, por resultar manifiestamente improponible, la revisión en subsidio tratada, confirmando *in totum* la resolución emitida por la Dirección de OGA Gualeguay en fecha 16/09/2026.-

Que, por todo ello;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR *in totum* la resolución de fecha **16/09/2026** dictada por la señora Directora (subrogante) de OGA Gualeguay, Dra. **Melina J. Valbusa**, que **no hizo lugar a la reposición** planteada por el Dr. **Carlos Guillermo Reggiardo** contra el "*circuito administrativo*" (sic).-

Notifíquese, cúmplase.-

MIGUEL ÁNGEL GIORGIO

-PRESIDENTE-

SALA Nº1 EN LO PENAL

S.T.J.E.R.